



### Sentencia número: 35/2023

En la Heroica Ciudad de Matamoros, Tamaulipas; a veinte de febrero de dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente **145/2022**, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por **\*\*\*\*\***, promoviendo acción acción de pago en contra de **\*\*\*\*\*** en su carácter de deudora principal y en contra de **\*\*\*\*\*** en su carácter de obligada solidaria; y

#### Resultando

**Primero.- Prestaciones.** Mediante escrito recibido en la oficialía de partes común acudió ante este juzgado el endosatario ejerciendo la acción de pago en contra de las partes demandadas, fundando su demanda en un título de crédito, denominado pagaré, así como en los hechos y consideraciones de derecho que consideró oportunos, reclamando el pago de las prestaciones siguientes:

[...] El pago de la cantidad de \$5,434.443.56 (cinco millones cuatrocientos treinta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 56/100 moneda nacional).

b).- El pago de los intereses ordinarios del 12% (doce por ciento) anula sobre el saldo insoluto pactado en el contrato de préstamo mercantil y en el pagaré, durante todo el tiempo que este permanezca insoluto.

c).- El pago de los intereses moratorios del 6% seis por ciento) anual sobre saldos insolutos pactados en el contrato de préstamos mercantil y en el pagaré, durante todo el tiempo que permanezca insoluto (anual).

d).- El pago de los gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio. (capítulo de prestaciones).

**Segundo.- Personalidad.-** La personería de **\*\*\*\*\***, se encuentra justificado en virtud de actuar bajo sus propios derechos; y, en virtud de ser a cuyo favor se encuentra el documento denominado pagaré exhibido, realizados al tenor de los dispositivos 26, 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**Tercero.- Auto de Exequendo.** Correspondió conocer a este juzgado de la demanda en cita, admitiéndola a trámite mediante auto de radicación, en el que se ordenó requerir a las demandadas para que hicieran el pago reclamado por el actor, apercibiéndoles que de no hacerlo se les embargaría bienes de su propiedad suficientes para garantizar el pago de las prestaciones reclamadas; se ordenó emplazarles para que dentro del término de ocho días acudieran ante este juzgado a realizar pago llano de la cantidad reclamada ó a oponer excepciones que tuvieran.

**Cuarto.- Requerimiento de pago. Embargo. Emplazamiento.** En las actas respectivas, el actuario adscrito a este Cuarto Distrito Judicial en el Estado, hizo constar las diligencias que realizaron para requerir de pago, embargar; para finalizar con su emplazamiento a los demandados; asentando que una vez identificado y cerciorado del domicilio ser el correcto; por cuanto hizo a Rosario Karely Mares López se dejó cita de espera dejada en poder de María de Lourdes, para efecto de que esperara al día siguiente al actuario; lo que no sucedió, por ende se tuvo por emplazada mediante la prenombrada mediante cédula de notificación 78989; respecto a **\*\*\*\*\*** se advierte que fue notificada de manera personal, en su carácter de deudora principal, mediante cédula de notificación 78988 el día dieciocho de abril de dos mil veintidós; al momento de requerimiento de pago, la parte que atendió de manera personal dijo que no estaba autorizada para hacer pagos; no obstante señalaron para embargo la finca **\*\*\*\*\*** de este municipio de Matamoros, Tamaulipas; entregando el traslado correspondiente a un pagaré a favor de los demandados; para que dentro ocurrieran a dar contestación dentro del plazo establecido.



**Quinto.-** Se tuvo a la parte demandada dando contestación a la demanda, oponiendo sus defensas.

**Sexto.- Periodo Probatorio.** Se ordenó abrir el juicio a pruebas por el término de quince días comunes a las partes, constando en autos el cómputo realizado por la secretaría de este juzgado; se tuvo al actor ofreciendo pruebas de su intención.

**Séptimo.- Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.** Previo a citación para resolver, se señaló fecha para la audiencia de desahogo de pruebas; se le tuvo a la parte actora formulando alegatos de su intención; por ende enseguida se ordenó citar a las partes para oír sentencia, la cual se emite, en los términos siguientes:

#### **Considerando.**

**Primero. Legislación aplicable.** El suscrito, Juez Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y decidir el presente juicio de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 100, 101 y 102 de la constitución política local, dado que el poder judicial es el órgano encargado de la impartición de la justicia. Asimismo, este juzgador, por razón de la materia, tiene competencia concurrente para conocer del negocio, de acuerdo con artículo 104 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1090 al 1096, 1104 del Código de Comercio. Igualmente el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, fundamenta el conocimiento del negocio por razón del grado y cuantía en relación con el diverso 35 de dicha legislación. Por cuanto hace al territorio, también es competente de conformidad con lo previsto por el artículo 10 de la ley orgánica en comento, por haberse pactado el pago en esta ciudad.

**Segundo. Vía.** La vía elegida es la correcta, de conformidad con el artículo 1391 fracción IV, del Código de Comercio, dado que en la

especie nos encontramos ante la presencia de un título de crédito de los denominados pagaré, los cuales se encuentran vencido, cuya acción está prevista en los diversos 150 fracción II, 151, 152, 167, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**Tercero. Litis.** El actor **\*\*\*\*\***, promovió acción de pago en contra de las demandadas, ya que suscribieron en su favor un título de crédito de los denominados por la ley pagaré, y que ante el incumplimiento de pago por parte de las demandadas, es que acude a ejercer en su contra la acción de pago; cuya descripción es la siguiente:

Fecha de suscripción	Fecha de vencimiento	Cantidad de pagaré	Cantidad adeudada	Interés ordinario
19 de noviembre de 2019	* 36 pagos, por la cantidad de \$199,285.56 M.N. **A la falta de tres pagos mensuales	\$6,000.000.00	\$5,434,443.56	12.00 %

El actor fundó su acción, además en el incumplimiento de pago a partir del mes de abril de dos mil diecinueve; en los hechos siguientes:

Dijo que el dieciocho de julio de dos mil diecinueve celebró contrato mercantil con las demandadas; a las que además del contrato que exhibe las demandadas firmaron un pagaré por la cantidad referida; asegura además el actor que, de las cláusulas del mismo se advierte que se pactó el pago de los intereses ordinarios a razón el 12% anual, así como el pago de los intereses moratorios a razón del 6% anual; continúa expresando que tanto en el contrato de crédito como en el pagaré se acordó que tal cantidad sería pagadera en treinta y seis mensualidades; y que cada pago seía los días diecinueve de cada mes, entregados a la parte acreedora en su domicilio;



destacando que el primer pago sería el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

Para fundar su acción, la parte actora ha manifestado ante este juzgador que, la parte demandada incumplió con sus pagos; que sólo realizó cuatro pagos por la cantidad pactada, los meses de diciembre de dos mil diecinueve, enero de dos mil veinte, febrero de dos mil veinte y marzo de dos mil veinte; incurriendo en la falta a partir del mes de abril de dos mil veinte; situación anterior que ha dado motivo al requerimiento de pago, dice sin tener respuesta; por ello acude a este tribunal a hacer efectivo el cobro de pesos del supra citado documento base de la acción, el pagaré.

**Configuración de la litis.-** Se tuvo a la parte demandada, dando contestación a la demanda interpuesta en su contra; de lo que en esencia se transcribe:

En cuanto a las prestaciones a, b y c, se le tiene admitiéndolas; no obstante en cuanto a la prestación d, dijo que no está del todo de acuerdo en virtud de que no se niegan a pagar; y además de que se ha trabado embargo respecto del bien del cual es propietaria para garantizar el embargo.

En cuanto a los hechos uno, dos y tres, dijo que son ciertos; mientras que por cuanto hace al hecho cuatro dijo que nunca se ha negado a pagar, y que, si bien todo sucedió a través de su hija, solicita ésta su calidad de deudora solidaria un plazo de dos meses de conformidad con el artículo 1405 del Código de Comercio; por ello se corrió traslado a la parte actora para que manifestara lo que a sus derechos conviniese; derivando de ello la aceptación de parte del actor para que dentro del término de dos meses las partes demandadas hicieran el pago requerido. Expectativa que no se cumplió, por ende se aperturó el expediente a pruebas.

**Cuarto.- Material probatorio.** Para acreditar su acción, la parte accionante ofertó de su intención, lo siguiente:

1).- Un título de crédito en términos del artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y que es de los denominados por la ley pagaré pues reúne los requisitos exigidos por el numeral 170 de la citada ley, y contiene la mención de ser pagaré, suscrito en esta ciudad, por la demandada, el cual es de plazo vencido.

Prueba a la que se le concede valor probatorio pleno al tenor de los artículos 1205, 1242 y 1296 del Código de Comercio, la cual constituye prueba preconstituida de la acción, al tenor del artículo 1391 fracción IV, del Código de Comercio, y justifica la solicitud de pago formulada por el actor, en razón a que tal documento accionario, reúne los requisitos ya referidos.

Cobra aplicación la jurisprudencia localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, de abril de 2000, página 902, tesis VI.2o.C. J/182, bajo el número de registro 192075, de rubro y texto siguiente:

*“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA; De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción,*



*toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario”.*

2).- Documental privada consiste en contrato de préstamo mercantil, celebrado entre el actor \*\*\*\*\* y las partes demandadas \*\*\*\*\* como deudora principal y \*\*\*\*\* como deudora solidaria, por la cantidad de \$6,000.000.00 M.N. (Seis Millones de Pesos 00/100 Moneda Nacional).

3).- La prueba presuncional legal y humana que se deriva de la ley y de los hechos comparados; y,

4).- La prueba instrumental de actuaciones consistente en las actuaciones del presente juicio.

Las que se valoran en conjunto, otorgándoles valor probatorio al tenor de los dispositivos 1294, 1305 y 1306 del texto legal mercantil en cita.

**Quinto. Lo fundado o no de la acción.-** Ahora bien, por lo que toca a la acción ejercida por la parte actora, se procede a abordar el estudio de la acción con vista a los elementos formales de la acción; de lo que se advierte que en el presente asunto se ventila la acción de pago ejercida por la parte actora por ende; con el desahogo de los anteriores medios probatorios, específicamente, con el citado pagaré,

deberá declararse fundada la acción ejercida, pues con ellos se comprueba que en este asunto se surte el supuesto hipotético previsto por el artículo 150, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consistente, expresamente, en la falta de pago para la procedencia de la acción intentada; por lo que, en vista de lo acreditado por el accionante, es procedente condenar a los demandados, al pago de la cantidad de \$5,434,443.56 (cinco millones cuatrocientos treinta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 56/00 moneda nacional), por concepto de suerte principal.

Lo anterior es así, toda vez que, los títulos ejecutivos son documentos que hacen patente la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, cuando la ley les reconoce presunción vehemente de certeza, o en los que ésta se produce por acuerdo de las partes, de modo que son suficientes para realizar el crédito contra el deudor; bajo el entendido de que tal presunción admite prueba en contrario que puede producirse dentro del juicio.

En ese sentido la certeza del crédito implica que el derecho aparezca consignado en el texto del documento o documentos que conforman el título ejecutivo, sin necesidad de acudir a otra fuentes de información; mientras que la exigibilidad se traduce en que el pago no pueda rehusarse conforme a derecho porque están satisfechos todos los elementos fijados para el pago, tanto en la ley como por las partes en el título, ya sea el tiempo o el lugar de pago; y la liquidez implica que el importe del adeudo aparezca expresado en cantidad determinada, o fácilmente determinable a partir de los elementos que claramente se adviertan del título, mediante operaciones aritméticas sencillas.

Es de advertirse que, si bien la parte demandada en su escrito de contestación dijo que se allanaba a las prestaciones reclamadas; y que por ello en términos del artículo 1045 del Código de Comercio, se otorgó el plazo solicitado para efecto de que cumpliera con el pago requerido en este juicio; cierto resulta también que dicha acción no se configuró, toda vez que el término empezó a computarse desde el momento que la parte actora manifestó no tener inconveniente; es



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

decir en data de trece de mayo de dos mil veintidós; dando prórroga a la parte demandada; no obstante en data de tres de enero de dos mil veintitrés el autorizado de la parte actora el Licenciado Benigno Elías Márquez Prieto, solicitó continuar con la secuela procesal el virtud de haber transcurrido en exceso el término otorgado a la parte demandada; en ese sentido se infirió que se debía continuar con el procedimiento de ejecución materia del presente juicio; sin las consideración del allanamiento de las partes demandadas.

Por tanto, con el desahogo de los anteriores medios probatorios, específicamente, con el citado pagaré, deberá declararse fundada la acción ejercida, pues con ellos se comprueba que en este asunto se surte el supuesto hipotético previsto por el artículo 150, fracción II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consistente, expresamente, en la falta de pago para la procedencia de la acción intentada; por lo que, en vista de lo acreditado por el accionante, es procedente condenar a los demandados, al pago de la cantidad de \$5,434,443.56 (cinco millones cuatrocientos treinta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 56/00 moneda nacional), por concepto de suerte principal.

Respecto del pacto del intereses moratorios a razón del 12% (doce por ciento) anual reclamado; cabe decir que dicha tasa de interés se estima moderada y por ende no usuraria. Ello, porque del análisis comparativo entre dicha tasa de interés y las tasas de interés anual de las instituciones bancarias en situaciones semejantes, las cuales han sido consultadas por este tribunal, en esta propia fecha, en la página de internet oficial de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, se colige que la tarjeta de crédito con la tasa mas baja, es la que pone a disposición la persona moral denominada BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, bajo el nombre de Infinite Bancomer, con un interés promedio anual de 8.04% (ocho punto cero cuatro por ciento); en tanto la que se encuentra al tope superior es la diversa Consutarjeta Inicial, de la persona moral Consubanco, Sociedad Anónima., Institución de Banca Múltiple, con una tasa anual del 69.90% (sesenta y nueve

punto noventa por ciento); al promediar ambas tasas se obtiene un porcentaje del 38.97% (treinta y ocho punto noventa y siete por ciento), que dividido entre tantos meses tiene el año, da como resultado un interés moratorio del 3.24% (tres punto veinticuatro por ciento) mensual; porcentaje que en atención al pacto de intereses moratorios convenidos en el pagaré básico de esta acción, que lo es del 3% (tres por ciento) mensual, es inferior al aludido porcentaje resultante de promediar la tasa más alta y la más baja manejadas por el mercado financiero. Transcribiéndose a continuación el listado obtenido de dicha pagina:

<b>Institución</b>	<b>Nombre del Producto</b>	<b>Tasa de Interés Promedio</b>
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	0	0.32
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	0	0.34
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	0	0.19
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	0	0.63
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	0	0.29
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	0	0.49
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	0	0.45
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	0	0.32
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	0	0.35
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	0	0.27
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	0	0.41
BBVA Bancomer, S.A., Institución	0	0.31



de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	0	0.44
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	0	0.46
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	0	0.08
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	0	0.36
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	0	0.36
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	0	0.27
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	0	0.36
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	0	0.24
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	0	0.19
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	0	0.52
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	0	0.29
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	0	0.33
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	0	0.28
Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel	0	0.26
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	0	0.48
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	0	0.44
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	0	0.38
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	0	0.38
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero	0	0.52

Scotiabank Inverlat		
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero	0	0.45
Scotiabank Inverlat		
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero	0	0.44
Scotiabank Inverlat		
Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero	0	0.31
Scotiabank Inverlat		
Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	0	0.43
Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	0	0.37
Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	0	0.21
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	0	0.59
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	0	0.57
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	0	0.2
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	0	0.5
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	0	0.38
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	0	0.57
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	0	0.16
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	0	0.34
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	0	0.36
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	0	0.33
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	0	0.16
American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	0	0.39
American Express Bank (México),	0	0.41



S.A., Institución de Banca Múltiple American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple	0	0.31
BanCoppel, S.A., Institución de Banca Múltiple	0	0.65
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	0	0.35
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	0	0.22
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	0	0.33
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	0	0.26
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	0	0.17
Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	0	0.26
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	0	0.39
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	0	0.34
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	0	0.36
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	0	0.34
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	0	0.3
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	0	0.34
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	0	0.34
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	0	0.33
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	0	0.37
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	0	0.34
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	0	0.33
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	0	0.18
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	0	0.35
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	0	0.27
Tarjetas Banamex, S.A de C.V.,	0	0.21

SOFOM, E.R.		
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	0	0.31
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	0	0.28
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	0	0.33
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	0	0.35
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	0	0.34
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	0	0.28
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	0	0.46
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	0	0.24
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	0	0.24
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	0	0.27
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	0	0.27
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	0	0.22
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	0	0.2
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	0	0.26
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	0	0.2
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	0	0.29
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	0	0.15
Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	0	0.31
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	0	0.19
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	0	0.41
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	0	0.12
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	0	0.3
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	0	0.18
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	0	0.41



Servicios Financieros Soriana SAPI, de C.V., SOFOM, E.R.	0	0.37
Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	0	0.2
Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel	0	0.13
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	0	0.32
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	0	0.36
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	0	0.46
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	0	0.45
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	0	0.57
Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	0	0.24
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	0	0.36
American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	0	0.39
Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple	0	0.41
BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	0	0.37
Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	0	0.33
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	0	0.39
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	0	0.16
Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	0	0.25
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	0	0.31
Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	0	0.16
Banco Ahorro Famsa, S.A	0	0.66
Banco Ahorro Famsa, S.A	0	0.54
Banco Wal-Mart de México	0	0.36

Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple		
Banco Wal-Mart de México		
Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple	0	0.35
Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	0	0.17
Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	0	0.6
Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	0	0.7
HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	0	0.22

Por lo anterior, quien ésto resuelve estima que si el interés pactado en el título de crédito fundatorio de la acción, resulta inferior al límite permitido en el mercado financiero para créditos básicos, es dable concluir que no existe usura en el pacto que respecto a tal accesorio se consagra en dicho documento; por ende, deberá condenarse a la parte demandada al pago del referido accesorio.

Por cuanto hace al interés moratorio a que hace referencia del 6% (seis por ciento) anual sobre el saldo insoluto; en términos del artículo 362 del Código de Comercio se actualiza la causal de demora en el pago de la deuda, la que deberá de satisfacer desde el día siguiente al vencimiento; precisándose que si bien expresa que se pactó lo cierto es que no ese advierte del contrato mercantil de préstamo ni del documento base de la acción; no obstante a falta de su pacto y al haberse actualizado dicha causal, atendiendo que la ley contempla la procedencia de dicho pago aún y cuando no se advierta de manera expresa; se colige que se encuentra fundada la prestación marcada en el inciso c.

**Sexto.-** Así entonces, por las consideraciones expuestas y al haberse declarado ya fundada la acción ejercida, y realizado el estudio oficioso sobre si los intereses reclamados resultan o no usureros, esto último fundamentado en los artículo 1° de la Constitución Política Federal así como el diverso 21, párrafo tercero, de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, se



deberá condenar a la parte demandada al pago de la suerte principal insoluta, consistente en \$5,434,443.56 (cinco millones cuatrocientos treinta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 56/00 moneda nacional), por concepto de suerte principal; así como a los intereses ordinarios a razón del 12 % (doce por ciento) anual, cuantificables a partir del día siguiente del vencimiento de cada pagaré hasta la liquidación de la principal, atento el artículo 362 del Código de Comercio, exigibles en vía incidental y en la etapa de ejecución de sentencia conforme al diverso 1348; así como al pago del interés moratorio en términos del artículo 362 del Código de Comercio; y, al pago de los gastos y costas que se hubieran originados con motivo de la tramitación del presente juicio.

Por último, de no hacerse el pago de la condena impuesta a la parte demandada, hágase trance y remate de los bienes que se le llegaren a embargar.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio, se:

#### **Resuelve.**

**Primero.-** Ha procedido y se declara fundada la acción ejercida por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* en su carácter de deudora principal y en contra de \*\*\*\*\* en su carácter de obligada solidaria; y

**Segundo.-** La parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción de pago, mientras que la parte reo si bien compareció no hizo el pago requerido.

**Tercero.** Se condena a la parte demandada, a pagar a la parte actora la cantidad de \$5,434,443.56 (cinco millones cuatrocientos treinta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 56/00 moneda nacional), por concepto de suerte principal derivada del pagaré base de la acción.

**Cuarto.** Se condena a la parte demandada al pago de los intereses moratorios vencidos y por vencerse hasta la liquidación de la suerte principal, a razón del 12.0% (doce por ciento) anual, contados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de los pagaré base de la acción; así como al pago del interés moratorio a razón del 6 % anual; previa regulación procesal en la vía incidental y en ejecución de sentencia.

**Quinto.** Se condena a la parte demandada del pago de las costas procesales motivo de la presente demanda.

**Sexto.** En caso de no hacerse el pago de la condena impuesta a la parte demandada, procédase al trance y remate de los bienes que se llegaren a embargar y con su producto cúbrase el importe reclamado a la parte actora.

Notifíquese personalmente a las partes mediante cédula de notificación. Así lo resolvió el licenciado Gastón Ruiz Saldaña, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, quien actuando asistido de la licenciada Claudia Patricia Escobedo Jaime, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, lo firman eléctricamente, en virtud de lo previsto por el Acuerdo General 32/2018, así como el punto de acuerdo Quinto del Acuerdo General 11/2020 y reiterado por el oficio SEC/1215/2020, de la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha siete de mayo de dos mil veinte.

Enseguida se publicó en lista del día en el expediente 145/2022.  
Conste.

L'GRS/L'MCV

*El Licenciado(a) MARIA GRACIELA CANTU VANOYE, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CUARTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (LUNES, 20 DE FEBRERO DE 2023) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

SENTENCIAS

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.